**SCJ-PS-24-1867**
**Exp. núm.:** 186-2018-ECIV-01497
**Partes:** PER1 vs. Seguros Universal, S.A., PER2 y PER3

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogada constituida a la Licda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Seguros Universal, S.A., representada por PER5 y PER6 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Pablo Edilberto Rosario Marte, de generales anotadas en el expediente; PER2 y PER7 quienes no depositaron memorial de defensa ni su respectiva notificación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00372, dictada el 19 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

**SCJ-PS-24-1867**
**Exp. núm.:** 186-2018-ECIV-01497
**Partes:** PER1 vs. Seguros Universal, S.A., PER2 y PER3

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge el recurso de apelación incoado por el señor* PER4 *a través de los actos Nos. 748/2022 de fecha 25 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial* PER8 *alguacil de Estrados del Tercer Juzgado de La Instrucción de La Altagracia, acto No. 2363/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022 del ministerial* PER9 *alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y 70/22 de fecha 29 de noviembre de 2022, del ministerial* PER10 *alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-0105, de doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia,* PER11 *y Seguros Universal, S.A., en consecuencia revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida; Segundo: actuando por su propia autoridad, la corte, en cuanto a la demanda incoada por ante el juez a quo decide: Rechaza, en todas sus partes la demanda por daños y perjuicios lanzada por el señor* PER1 *por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia mediante los actos Nos. 202/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 del ministerial* PER12 *ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Higüey G-II y 2843/18 de fecha 22 de agosto de 2018 del ministerial* PER9 *alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena*

**SCJ-PS-24-1867**
**Exp. núm.:** 186-2018-ECIV-01497
**Partes:** PER1 vs. Seguros Universal, S.A., PER2 y PER3

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto 894/2024, contentivo de emplazamiento a Seguros Universal, S.A., instrumentado en fecha 23 de abril de 2024 por el ministerial PER13 **c)** acto 146/2024, contentivo de constitución de abogados, instrumentado en fecha 30 de abril de 2024 por el ministerial PER14 **d)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2024, mediante el cual la parte correcurrida, Seguros Universal, S.A., expone sus medios de defensa y **e)** acto 163/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa presentado por la correcurrida Seguros Universal, S.A., de fecha 10 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial PER15

**B)** De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin agotar la formalidad de la celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y como recurridas Seguros Universal, S.A., PER2 y

**SCJ-PS-24-1867**
**Exp. núm.:** 186-2018-ECIV-01497
**Partes:** PER1 vs. Seguros Universal, S.A., PER2 y PER3

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER18 PER19 PER20 PER21 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por los daños sufridos a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 28 de junio de 2018, interpuesta por PER1 contra Seguros Universal, S.A., PER2 y PER3 ; b) en sede de primer grado fue declarada inadmisible por falta de calidad, según sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-01056, de fecha 12 de noviembre de 2020, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; c) dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación, ejercido por la parte demandante originaria; la corte acogió el recurso y rechazó la demanda de primer grado en cuanto al fondo, al tenor de la decisión impugnada objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas** PER2 **y** PER22

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*[1]. *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se*

[1] Subrayado agregado.

**SCJ-PS-24-1867**
**Exp. núm.:** 186-2018-ECIV-01497
**Partes:** PER1 vs. Seguros Universal, S.A., PER2 y PER3

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En el caso que nos ocupa, no consta que los correcurridos, PER2 y PER23 hayan depositado sus correspondientes memoriales de defensa, ni su consabida notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de estos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación depositado por la parte recurrente, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) El artículo 19 de la ley precitada dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensi*ón.

**SCJ-PS-24-1867**
**Exp. núm.:** 186-2018-ECIV-01497
**Partes:** PER1 vs. Seguros Universal, S.A., PER2 y PER3

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) En ese orden de ideas, del análisis del acto 894/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado en fecha 23 de abril de 2024 por el ministerial PER9 se advierte que el alguacil actuante efectuó un único traslado al domicilio de Seguros Universal, S.A., siendo recibido dicho acto por PER24 quien declaró ser empleada, sin que conste en el referido acto que el ministerial actuante se haya trasladado a los domicilios de los correcurridos, PER2 y PER25

**SCJ-PS-24-1867**
**Exp. núm.:** 186-2018-ECIV-01497
**Partes:** PER1 vs. Seguros Universal, S.A., PER2 y PER3

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Si bien ha podido advertir esta jurisdicción el acto núm. 146/2024, contentivo de constitución de abogados, de fecha 30 de abril de 2024, mediante el cual los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix MI. Santana y Pablo Edilberto Rosario Marte se constituyeron como abogados apoderados de la universalidad de los correcurridos, a la luz de la Ley núm. 2-23 y el nuevo régimen procesal instituido por esta para el recurso de casación, no se contempla que la notificación de un acto de constitución de abogados al margen de lo establecido en el artículo 21 de la referida ley en lo relativo a la tramitación del memorial de defensa surta efectos jurídicos, máxime cuando fue depositado un memorial de defensa en fecha 8 de mayo de 2024 donde solo consta representada la entidad Seguros Universal, S.A., lo que pone en tela de juicio si efectivamente los correcurridos, PER2 y PER23 que no fueron emplazados en casación, tuvieron la oportunidad de ejercer los medios de defensa de lugar.

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no se han aportado oportunamente

**SCJ-PS-24-1867**
**Exp. núm.:** 186-2018-ECIV-01497
**Partes:** PER1 vs. Seguros Universal, S.A., PER2 y PER3

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

10) En este mismo sentido, resulta oportuno precisar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

11) En consecuencia, ante la ausencia de un emplazamiento regular con relación a PER2 y PER26 mal podría surtir efectos válidos con relación a estos, de lo que se evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción con alcance exclusivo respecto a los indicados señores, tal y como se hará constar en el dispositivo.

**Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación.**

12) Por otra parte, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada, lo que, en caso de acogerse, necesariamente afectaría a PER2 y PER23 en sus calidades de demandados, sobre quienes por demás se solicita condena. En consecuencia, de lo anterior resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dichas partes, se lesionaría su derecho de defensa al no haber

**SCJ-PS-24-1867**
**Exp. núm.:** 186-2018-ECIV-01497
**Partes:** PER1 vs. Seguros Universal, S.A., PER2 y PER3

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sido puesto en causa de manera regular y procesalmente válida, dada la caducidad pronunciada respecto de estos.

13) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

14) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

15) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en*

**SCJ-PS-24-1867**
**Exp. núm.:** 186-2018-ECIV-01497
**Partes:** PER1 vs. Seguros Universal, S.A., PER2 y PER3

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

16) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

17) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

18) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que PER2 y PER26 fungen como partes demandadas y sobre quienes solicitan sean condenados. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazada Seguros Universal, S.A., también identificada como recurrida, y se solicita la casación total de

la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de aquél que no fue debidamente emplazado en esta sede de casación.

19) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

21) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

**SCJ-PS-24-1867**
**Exp. núm.:** 186-2018-ECIV-01497
**Partes:** PER1 vs. Seguros Universal, S.A., PER2 y PER3

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a PER2 y PER23 el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00372, dictada el 19 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, de oficio, el referido recurso de casación, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la decisión.

**TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
PER27
Samuel Arias Arzeno
PER28
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1OJZ-S5I1-9O86-BM7A